

UNE 104 281 86 (6-1). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Toma de muestras.

UNE 104 281 85 (6-2). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Dimensiones y masa por unidad de área.

UNE 104 281 86 (6-2). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Dimensiones y masa por unidad de área.

UNE 104 281 85 (6-3). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia al calor y pérdida por calentamiento.

UNE 104 281 85 (6-3). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia al calor y pérdida de calentamiento.

UNE 104 281 85 (6-4). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Plegabilidad a diferentes temperaturas.

UNE 104 281 85 (6-6). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura.

UNE 104 281 85 (6-7). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Estabilidad dimensional.

UNE 104 281 86 (6-8). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Composición cuantitativa.

UNE 104 281 86 (6-11). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Absorción de agua.

UNE 104 281 86 (6-16). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Envejecimiento artificial acelerado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16215** REAL DECRETO 659/1988, de 24 de junio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Cantabria, Islas Baleares, León, Murcia, Salamanca y Zaragoza.

Los Consejos Sociales de las Universidades de Cantabria, Islas Baleares, León, Murcia, Salamanca y Zaragoza han propuesto la creación de diversos centros y autorización de nuevas enseñanzas, en las que concurren los criterios que marcan la nueva política de creación de centros, iniciada con el Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre.

En efecto, se tiende a primar los estudios de ciclo corto, de amplia demanda social y con buenas perspectivas de empleo.

Por otra parte, se pretende utilizar toda la potencialidad de la estructura cíclica, estableciendo segundos ciclos allí donde existen las correspondientes Escuelas Universitarias.

Por último, se busca flexibilizar, en la medida de lo posible, la oferta educativa, sin multiplicar estructuras orgánicas innecesariamente, encargando a un sólo centro la facultad de organizar y gestionar enseñanzas correspondientes a varios planes de estudios, es decir, conducentes a diferentes títulos oficiales, consiguiendo con ello una mejor utilización de los recursos humanos y materiales, y, por tanto, un mejor aprovechamiento de los presupuestos universitarios.

Por todo ello, parece procedente acceder a las referidas propuestas pero teniendo en cuenta que, en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de las referidas Comunidades Autónomas, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación de los indicados Centros Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Santander, de la Universidad de Cantabria, en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en las especialidades debidamente autorizadas.

Art. 2.º Se crea en la Universidad de las Islas Baleares una Facultad de Informática, que organizará inicialmente las enseñanzas correspon-

dientes al segundo ciclo universitario y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Informática.

Art. 3.º Se crea en la Universidad de León una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que organizará inicialmente las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo universitario en la Sección de Empresariales y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales).

Art. 4.º Uno. Se crea en la Universidad de Murcia una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, con sede en Cartagena, que organizará inicialmente las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo universitario y cuya superación conducirá a la obtención del título de Ingeniero Industrial.

Dos. Se autoriza la implantación de los estudios de Diplomado en Bibliotecología y Documentación en la Universidad de Murcia, de cuya gestión se hará cargo administrativamente la Facultad de Filosofía y Letras, que organizará, junto a las enseñanzas que actualmente tiene autorizadas, las conducentes a la obtención del título de Diplomado en Bibliotecología y Documentación.

Art. 5.º Uno. Se crea en la Universidad de Salamanca una Escuela Universitaria de Trabajo Social y se le autoriza para organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social.

Dos. Se transforma la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Salamanca, en Escuela Universitaria de Enfermería y en Fisioterapia y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Enfermería y en Fisioterapia.

Art. 6.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Técnico Agrícola, en las especialidades debidamente autorizadas.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**16216** REAL DECRETO 660/1988, de 24 de junio, por el que se introduce la Lengua Catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares.

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, reguló la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza de las Islas Baleares, ordenando la necesaria adaptación de los Planes de Estudio de Bachillerato para dar cabida a la enseñanza de dicha lengua, y el Decreto 53/1985, de 20 de junio, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estableció el carácter obligatorio de la Lengua Catalana en el Curso de Orientación Universitaria; desarrollándose mediante disposiciones posteriores, el régimen jurídico de esta enseñanza.

En consecuencia, y considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución así como lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Catalana» en las pruebas de aptitud para el acceso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de Lengua Catalana en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de las Islas Baleares, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la Lengua Catalana.

Art. 2.º La prueba de Lengua Catalana se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Castellana.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en las Lenguas Castellana y Catalana.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las Islas Baleares, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las Islas Baleares no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Lengua Catalana, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**16217** REAL DECRETO 661/1988, de 24 de junio, por el que se introduce el Valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.

La Ley 30/1974, de 24 de julio; establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, en aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y como desarrollo del Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de fecha 23 de julio de 1985, ordenó la incorporación de la enseñanza del valenciano en el Curso de Orientación Universitaria, dado que dicha asignatura ya venía cursándose en el Bachillerato desde el curso 1982/1983 en los Centros públicos y gradualmente desde el curso 1983/1984 en los Centros privados.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también el valenciano durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina del valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el Territorio de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo cursado la asignatura de Valenciano en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de la Comunidad Valenciana, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento del Valenciano.

Art. 2.º La prueba de Valenciano se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en el análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en Lengua Española y Valenciano.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de la Comunidad Valenciana tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros

docentes de la Comunidad Valenciana no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Valenciano, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16218** ORDEN de 28 de junio de 1988 sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores, durante la campaña 1988/89.

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1097/88, instituye en sus artículos 4 y 4 ter sendas tasas de corresponsabilidad, de base y suplementarias, que afectan a los cereales producidos en la Comunidad.

El artículo 4 bis del citado Reglamento configura un régimen de ayudas a los pequeños productores compensatorio del sistema de corresponsabilidad. El Reglamento (CEE) 1530/88 autoriza a España para instrumentar estas ayudas durante la campaña 1988/89, mediante el sistema de exención previa del pago de ambas tasas. Dicho Reglamento autoriza también a España para definir al pequeño productor de cereales, si bien determinando que la cantidad máxima a eximir será de 25 toneladas para cada productor y que la cuantía total de la exención para el conjunto del país será de 43,98 MECUS.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán considerados como pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria en la campaña de comercialización 1988/89, los titulares de explotaciones agrarias, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuya explotación no rebase la superficie total de 100 hectáreas y que hayan sembrado, como máximo, 30 hectáreas de cereales. Deben entenderse las superficies anteriores como de secano, computándose las de regadío, en su caso, a razón de 1 hectárea por cada 4 hectáreas de secano. En todo caso, la exención no podrá superar la cifra de 25 toneladas por cada pequeño productor.

Art. 2.º Para beneficiarse de la exención, los pequeños productores deberán formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA en lo sucesivo) de forma individual.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazos que se indican a continuación:

1. *Forma y lugares de presentación.*—Los pequeños productores presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA en que radique la explotación, o en las Dependencias designadas al efecto por dicha Jefatura.

En caso de que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie total. La solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. Si el solicitante no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración, fotocopia del documento nacional de identidad.

2. *Plazos.*—Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1988.

Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano, se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1989 o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaración:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir preceptiva e inexcusablemente todos los datos de ambas clases de cereal, excepto las correspondientes producciones de primavera que son